



CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

5019/2022

M. G., D. M. c/ GENDARMERIA NACIOAL ARGENTINA -ESCUADRON 18 LAS LOMITAS- s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

RESISTENCIA, 12 de diciembre de 2022. -LR

VISTOS:

Estos autos caratulados: "M. G., D. M. c/ GENDARMERIA NACIOAL ARGENTINA -ESCUADRON 18 LAS LOMITAS- s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", Expte. Nº FRE 5019/2022 provenientes del Juzgado Federal Nº 1 de Formosa

y; CONSIDERANDO:

I.- Que en fecha 18/04/2022 el actor solicita medida autosatisfactiva contra Gendarmería Nacional alegando actitudes y comportamientos vinculados con el abuso de autoridad y configurativos de violencia y/o maltrato laboral causados por el Comandante Principal J. C. C. y el Comandante F. D. P., quienes se desempeñan como Jefe y Segundo Jefe del Escuadrón 18 "LAS LOMITAS" con asiento en la provincia de Formosa, todo ello con el objeto de que se dispongan medidas de distancia y prohibición de acercamiento a los lugares habituales de trabajo del actor, más la abstención de perturbar la intimidad, libertad, y seguridad del mismo.-

II.- Que en fecha 09/05/2022 el juez de la anterior instancia resolvió rechazar la medida autosatisfactiva interpuesta.-

Para así decidir, analizó la procedencia de la vía utilizada en el entendimiento de que la medida autosatisfactiva no es accesoria de otro proceso, más bien, tiene autonomía y se agota por sí misma. En consecuencia, se requiere un mayor abundamiento probatorio a efectos de demostrar la verosimilitud del derecho, ya que no surge con certeza suficiente para que amerite la procedencia de la acción incoada.-

Dijo que el propio actor describió que el aporte de pruebas es difícil atento que el episodio acontece en ámbitos de privacidad, lo que deja en evidencia que la autosatisfactiva no es la vía adecuada ya que se necesita recabar más información que las pruebas ofrecidas, situación esta que no sintoniza con el dictado de una medida como la planteada por el actor, donde se requiere de un alto grado de certeza ante la modificación de situaciones de hecho y derecho, inaudita parte.-

Señaló que en el caso existen hechos controvertidos, por ende, sólo sería

Fecha de firma: 12/12/2022

DENOGENS, JUEZA DE CAMARA

CAMARA
Firmado por: MARIA CRUZ GOYOAGA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIA DELFINA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE



posible el ofrecimiento de pruebas que merezcan su producción en una traba de litis, lo que no se condice con este tipo de medidas, a menos que se disponga de su bilateralización.-

Concluyó que la vía utilizada por el actor es claramente improcedente. No obstante -dijo-, tales consideraciones no importan abrir un juicio definitivo sobre la legitimidad de la pretensión sustancial del presentante en orden al derecho que entiende que le asiste, la cual podrá ser discutida y atendida por la vía pertinente.-

III.- En fecha 12/05/2022 el actor interpuso recurso de apelación - expresando agravios en el mismo acto-, el que fue concedido en fecha 26/05/2022 en relación y con efecto suspensivo.-

El recurrente se agravia en los siguientes términos:

a. Dice que se encuentra en una situación que necesita una respuesta jurisdiccional impostergable por estar comprometidos derechos laborales.-

b. Respecto a lo señalado por el juez *a quo* sobre la necesidad de mayor

abundamiento probatorio, dice que es prueba más que suficiente la denuncia ante la propia Gendarmería Nacional, ya que mediante ella se pusieron en conocimiento de la autoridad administrativa los hechos de violencia y acoso laboral, siendo ese acto una fuente de conocimiento de los hechos que presenta suficientes requisitos y garantías para poder ser tomada en consideración por el sentenciante.-

c. Señala que las medidas autosatisfactivas no requieren verosimilitud

del derecho propiamente dicho, sino evidencia o probabilidad cercana a la certeza de que el derecho reclamado es legítimo.-

d. Considera que debe proceder el agotamiento de la medida autosatisfactiva, ya que -dice- constituye una solución acorde con una tutela judicial efectiva, inmediata y definitiva, conforme lo previsto en los arts. 18, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.-

e. Destaca que en el caso se reclama una medida autosatisfactiva por encontrarse en juego derechos cuya demora en la resolución puede ocasionar un perjuicio irreparable.-

f. Afirma que el aporte de pruebas por la parte afectada es sumamente

difícil o improbable, ya que el episodio acontece en ámbitos privados donde no hubo testimonios y la verdadera causal o motivación del acto está oculta.-

g. Concluye en que la sentencia apelada es errónea e ilegítima y resulta

contraria a derecho, violando principios y garantías constitucionales.-

IV.- Analizadas las constancias de la causa, adelantamos -desde ya- que





CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

corresponde confirmar la sentencia dictada por el juez de la anterior instancia.-

En tal tarea cabe señalar inicialmente el concepto de proceso urgente, es el que se da cuando concurren situaciones que exigen una rápida solución jurisdiccional. Tal es el caso de las medidas autosatisfactivas, es decir, aquellas diligencias que no son cautelares pese a que solucionan cuestiones de urgencia, pero que se agotan en sí mismas satisfaciendo ya al requirente y sin generar un proceso accesorio sirviendo de otro principal que no es menester promover. (Conf. Peyrano Jorge, La tutela de urgencia en general y la tutela anticipatoria en particular, ED 163- 786. Citado por Ventos Maturana, María Marta, El rol del juez frente a las medidas autosatisfactivas en el Derecho a la Salud, Revista Aequitas - Número 28 – 2017, 02-12-2017, IJ-CMVIII-981).-

La misma importa una satisfacción definitiva de los requerimientos de los postulantes, de modo que son autónomas, estando su dictado sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos: a) concurrencia de una situación de urgencia; b) su despacho debe estar precedido por la existencia de una probabilidad y no de una simple verosimilitud, de que efectivamente lo requerido es jurídicamente atendible; c) exigibilidad de la contracautela sujeta al prudente arbitrio judicial (confr. Peyrano, Jorge W., "Medidas Autosatisfactivas", Editorial Rubinzal Culzoni, 1997, p. 13/15.; De Los Santos, Mabel, "Resoluciones anticipatorias y medidas autosatisfactivas", Jurisprudencia Argentina, 1997-IV-800; "Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas", en J.A. 1997-II-926; in re "R. M., J. F., c/ OSDE s/ medida autosatisfactiva", EXPTE. N° 10937/2015, Cam. Fed. De Salta, 10 de diciembre de 2015).-

Permite así concertar el derecho de fondo sin que sea necesario concluir todo el procedimiento judicial pues se advierte *per se* el derecho como una incuestionable situación, donde la vida del peticionante está en grave peligro y no se le puede obligar a sustanciar el juicio.

Su procedencia está supeditada a la concurrencia simultánea de circunstancias infrecuentes (o sea no cotidianas) derivadas de la urgencia impostergable en la que el factor tiempo y la prontitud aparecen como perentorios; de la fuerte verosimilitud sobre los hechos, con grado de certidumbre acreditada al inicio del requerimiento o, en su caso, de sumaria comprobación; la superposición o coincidencia entre el objeto de la pretensión cautelar o preventiva -en la terminología clásica- con la pretensión material o sustancial, de modo que el acogimiento de aquélla torne generalmente abstracta la cuestión a resolver porque se consumió el interés jurídico (procesal o sustancial) del peticionante. Las consideraciones precedentes tornan más necesaria la prudencia que en otras pues la denominación "cautelar autónoma" llama al lamentablemente demasiado extendido razonamiento por analogía que lleva a aplicar reglas propias de la cautelar, inadmisibles para

Fecha de firma: 12/12/2022

DENOGENS, JUEZA DE CAMARA

CAMARA
Firmado por: MARIA CRUZ GOYOAGA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIA DELFINA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE



un proceso monitorio (Galdós, Jorge Mario, El contenido y el continente de las medidas autosatisfactivas, en Medidas Autosatisfactivas, dirigida por Jorge W. Peyrano, Santa Fe, 1999, Editorial Rubinzal Culzoni, página 61, citado en “La medida autosatisfactiva y su aplicación sobre el proceso electoral sindical”, por Enrique N.

Arias Gibert, 14 de Agosto de 2013, www.infojus.gov.ar, Id SAIJ: DACF130230).-

Cabe señalar que el Alto Tribunal tiene dicho que “atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional” (doctrina de Fallos 327:2177 y sus citas, 327:2413, 2410; Fallos 329:4918; 331:563, entre muchos otros).-

En tal línea argumental se ha resuelto que la medida autosatisfactiva es una especie de proceso urgente. Se trata de un juicio autónomo, es decir, no accesorio a otro principal, que además exhibe rasgos propios. Su legitimidad tiene apoyo en la ley fundamental pues se emplaza en la garantía de tutela judicial efectiva, de rango constitucional (Artículos XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2° inciso 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8° del Pacto de San José de Costa Rica; tratados todos ellos que integran el bloque de constitucionalidad federal, según el Artículo 75 inciso 22 CN). Ello porque si la respuesta jurisdiccional se alcanza cuando lo decidido ya resulta inútil por haber perdido actualidad, se produce desmedro a esa garantía básica (CNAT Sala VIII “Cordon Labrit, Clive Gerardo c/Consolidar ART SA s/medida cautelar” Expte N° 914/2010 Sent. Int. N° 31.918 del 25/3/2010).-

Es dable destacar que tal garantía a la tutela judicial efectiva constituye la *conditio sine qua non* y el fundamento jurídico de las medidas autosatisfactivas.-

V.- Para evaluar si en el caso se dan los recaudos de viabilidad de la medida, cabe advertir que del escrito inicial se aprecia que el Sr. M. G. la solicita alegando actitudes y comportamientos directamente vinculados con el abuso de autoridad y -dice- configurativos dentro de violencia y/o maltrato laboral por parte de los Comandantes C. y P., requiriendo por ello una medida de distancia y prohibición de acercamiento a sus lugares habituales de trabajo y, además, se ordene la abstención de perturbar su intimidad, libertad y seguridad.-

Expone el requirente en su escrito postulatorio que formuló denuncia en sede administrativa (registrada bajo N° 295697) contra los Comandantes C. y P., adjuntando la misma como prueba.-

Ahora bien, el análisis que corresponde efectuar debe serlo dentro del limitado marco cognoscitivo que implica la pretensión incoada.-

Conforme los elementos aportados en el *sub lite*, adelantamos -desde ya- que la decisión cuestionada debe ser confirmada por esta Alzada, todo ello por compartir los





CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

fundamentos dados por el Sr. Juez de anterior instancia al rechazar la presente medida.-

De las constancias de la causa se advierte que el mismo actor en su escrito inicial señala: *“el aporte de pruebas por la parte afectada es sumamente difícil o improbable porque el episodio acontece en ambientes de privacidad donde no hubo testimonios concluyentes y cuando la verdadera causal o motivación del acto está ocultado o disfrazado...”*. Es decir, tal como señala el juzgador, se necesita más información y pruebas que hagan procedente el dictado de una medida urgente como la requerida en autos, teniendo en cuenta que no resultaría ajustado a derecho otorgar una medida autosatisfactiva, la cual acarrea como consecuencia una decisión definitiva de la pretensión.-

Es que la documental aportada por la parte actora no alcanza para llevar

a las suscriptas a la convicción de que los hechos y circunstancias alegadas por el recurrente se hayan dado efectivamente, por ser manifestaciones unilaterales de parte.-

Coincidiendo con Couture, Lorenzetti habla de que la carga es un *“imperativo del propio interés de aquel que se halla gravado con la misma”*, es una situación de riesgo. Se va perfilando así la concepción actual, elaborada principalmente por Rosenberg en la doctrina alemana, por Micheli en la italiana, y Devis Echandía en la latinoamericana, que apunta a considerar la carga como una facultad de obrar en beneficio propio, sin coacción ni ilicitud; como una conveniencia práctica, no como un deber jurídico; como un imperativo del propio interés. Con la doctrina mayoritaria se puede entonces definir la carga como un poder o facultad de ejecutar libremente un acto previsto en una norma jurídica en beneficio propio, sin coacción, pero cuya inejecución acarrea la pérdida del beneficio. Se pone de relieve así sólo la faz negativa que implica esta institución en la relación acto-beneficio, sino también los aspectos positivos en tanto supone una facultad de hacer reconocida legalmente. La carga de la prueba es entonces la facultad que se adjudica a las partes de probar, en su propio interés, los hechos que fundamentan su pretensión. No se puede obligar a alguien a probar, pero si no lo hace el hecho no será considerado por el sentenciante. (Lorenzetti, Ricardo Luis, *“Teoría General de Distribución de la Carga Probatoria”*, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Prueba-I, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1997, pág. 73).-

VI.- En virtud de las consideraciones expuestas, y no habiendo el apelante aportado los elementos con motivos que avalen su pretensión, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto. Con costas (conf. art. 68 del CPCCN).-

Por los fundamentos que anteceden, por mayoría, **SE RESUELVE:**

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el actor en fecha 12/05/2022 y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia de fecha 09/05/2022. Con costas.-

Fecha de firma: 12/12/2022

DENOGENS, JUEZA DE CAMARA

CAMARA
Firmado por: MARIA CRUZ GOYOAGA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIA DELFINA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE



II.- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada 5/2019 de ese Tribunal).

III.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: El Acuerdo precedente fue dictado por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.).-

SECRETARIA CIVIL N° 2, 12 de diciembre de 2022.-

12/12/2022

JUEZA DE CAMARA do por: ROCIO
JUEZA DE CAMARA
MARIA CRUZ GOYOAGA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIA DELFINA

#36476111#352321389#20221212083447657

